



ACUERDO PLENARIO DE REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-044/2024.

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO.

DENUNCIADOS: AMISADAI CASTORENA ROMO, ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO I DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR AGUASCALIENTES” Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO:¹ IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

COLABORÓ: LINDY MIROSLAVA GARCÍA ROCHA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Acuerdo plenario del Tribunal Electoral que ordena la **reposición** del procedimiento especial sancionador IEE/PES/064/2024 exclusivamente para que la autoridad administrativa realice lo siguiente: **a)** realice una nueva Acta Circunstanciada de Hechos a partir de la diversa IEE/OE/156/2024, en la que, de manera diligente, describa lo observado en relación con la infracción consistente en la aparición irregular de menores de edad en propaganda electoral, **b)** fije nuevamente la fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, **c)** cite nuevamente a las partes a la referida audiencia, dando vista con la nueva actuación ordenada por esta autoridad, **d)** celebre nuevamente la audiencia, y; **e)** remita a este Tribunal el expediente para su resolución.

Lo anterior, porque este Órgano Jurisdiccional estima que, derivado del análisis del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/156/2024, se advirtió una **deficiente descripción** respecto a lo observado en la propaganda electoral cuestionada, de manera particular, sobre la aparición directa y/o incidental de menores de edad, ello en relación a la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez.

índice

Contexto de la controversia.....	2
Actuación Colegiada.....	3
Materia del acuerdo plenario.....	3
Análisis de la controversia planteada.....	4
Efectos del acuerdo plenario.....	8
Se acuerda	8

Glosario

Consejo General:

Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

Código Electoral Local:

Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

¹ Encargada de despacho de la Secretaría de Estudio.



Denunciante:	Movimiento Ciudadano.
Denunciados:	Amisadai Castorena Romo, entonces candidato a Diputado por el Distrito Local I de la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", Héctor Castorena Esparza, entonces candidato a la Alcaldía de Rincón de Romos, por la misma coalición y los Partidos Políticos PAN, PRI y PRD.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.
Manual:	Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Político-Electoral.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento de la Oficialía Electoral:	Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. Contexto de la controversia

1. PEL 2023-2024. El 4 de octubre de 2023, inició el proceso electoral concurrente en el que se renovarán el Congreso y los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.²

2. Denuncia. El 1° de junio, Movimiento Ciudadano presentó una queja ante el Instituto Local, en contra de Amisadai Castorena Romo, en su carácter de entonces candidato a Diputado por el Distrito Local I postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes", y Héctor Castorena Esparza, en su carácter de entonces candidato a la Alcaldía de Rincón de Romos, postulado por la misma coalición, ello por la supuesta **vulneración al interés superior de la niñez**, derivado de la utilización de propaganda en la que aparecen la imagen de menores de edad sin contar con los permisos necesarios, misma que fue difundida a través de la red social Facebook del perfil del denunciado; asimismo, denunció a la coalición "Fuerza y Corazón por Aguascalientes" integrada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, por *culpa in vigilando*.

Finalmente solicitó la adopción de medidas cautelares, con la finalidad de ordenar el retiro de las publicaciones cuestionadas.

3. Radicación IEE/PES/064/2024 y Oficialía Electoral IEE/OE/156/2024. El 2 de junio, la Secretaria Ejecutiva radicó la queja, asignándole el número de expediente IEE/PES/064/2024. El 5 de junio, la Oficialía Electoral, procedió a levantar el Acta de Certificación de Hechos, por la que dio cuenta de la existencia de las publicaciones denunciadas.

² *Precampaña:* Del 5 de diciembre de 2023 al 3 de enero; *Campaña:* Del 15 de abril al 29 de mayo; *Veda Electoral:* 30 de mayo al 2 de junio; *Jornada Electoral:* El 2 de junio.



4. Admisión. El 9 de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de llevar a cabo la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

5. Resolución CQD-R-22/24. El 12 de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró **procedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas, al considerar que en siete de las fotografías denuncias, se observan menores de edad, sin que se haya otorgado el consentimiento de su parte ni de padre, madre o tutor y, por tanto, ordenó a los entonces candidatos en cuestión y al PAN que, en un término de 24 horas a partir de la notificación, difuminara los rostros de los menores, de tal manera que resulte imposible su identificación, o en todo caso, eliminara dichas publicaciones.

6. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente. El 13 de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y el mismo día, la Secretaría Ejecutiva rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

7. Turno y radicación del expediente TEEA-PES-044/2024. Enseguida, el Magistrado presidente ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-044/2024 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad, radicó la queja.

II. Actuación colegiada

La materia del presente procedimiento especial sancionador, debe realizarse a través de la actuación colegiada y plenaria, porque se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la queja promovida por el partido político denunciante, por lo que el fallo sobre dicho punto debe pronunciarse no solo por la magistrada ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en los artículos 354 y 356, fracción VII, del Código Electoral, así como 15, fracción II, del Reglamento Interior.³

III. Materia del acuerdo plenario

El objeto del presente acuerdo, consiste en **ordenar la reposición del procedimiento sancionador** de mérito, derivado del análisis del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/156/2024, por el que este Órgano Jurisdiccional advierte una **deficiente descripción** respecto a lo observado en la propaganda electoral cuestionada, de manera particular, sobre la aparición directa y/o incidental de menores de edad, ello en relación a la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez.

³ Criterio sostenido por la Sala Superior al emitir la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*". Visible en la revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.



IV. Análisis de la controversia planteada

1. Marco normativo

1.1. Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17, segundo párrafo de la Constitución General,⁴ establece el derecho de acceder, dentro de los plazos y términos que fijen las legislaciones, a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella. Lo anterior, para que a través de un proceso en el que se sigan una serie de formalidades esenciales, se decida sobre la alegada pretensión o defensa, y a su vez, se ejecute tal determinación.⁵

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF sostiene que el derecho que tiene la ciudadanía a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, deriva en que las autoridades resolutoras, tienen el deber de emitir sus sentencias en un plazo razonable, según circunstancias específicas de cada caso. Por tanto, no existe la necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la ley, ya que se debe tomar en consideración la complejidad del asunto a resolver, la afectación generada a partir del conflicto, el cúmulo de las pruebas que se valorarán, las diligencias que deben ordenarse, entre otras.⁶

De lo anterior, se deriva la obligación que tienen los órganos administrativos y jurisdiccionales que participan en la resolución de controversias judiciales, de atender el principio de la tutela judicial y de decidir las pretensiones de las partes involucradas, en un plazo razonable, atendiendo a las particularidades del caso en particular.

1.2. Elementos esenciales para garantizar una adecuada defensa

La SCJN sostuvo la obligación que tienen las autoridades de respetar las formalidades esenciales del procedimiento que exige el artículo 14 constitucional. Para ello, estableció los siguientes elementos básicos: *i)* la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; *ii)* la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la

⁴ Artículo 17.- [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. época, 1a. Sala, tomo XXV, abril de 2007, p. 124, registro digital 172759.

⁶ Tesis LXXIII/2016, de rubro: "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 53 y 54.



defensa; *iii*) la oportunidad de alegar y; *iv*) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.⁷

Así, de conformidad con dicho criterio jurisprudencial, la oportunidad de ofrecer alegatos constituye una de las formalidades esenciales para garantizar una adecuada defensa, pues de no reconocerse o procurarse tal requisito, las y los juzgadores generarían una vulneración a la garantía de audiencia y al debido proceso de las partes.

En general, el debido proceso tiene como pilares los principios de **audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales** para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, al reconocer iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de los plazos o términos previstos por la Ley.

De ahí que tal derecho sea fundamental y constituya un marco de respeto mínimo dentro de cualquier tipo de proceso para que las partes tengan la oportunidad de defenderse ante el dictado de una determinación por parte de las autoridades.

1.3. Facultad del Tribunal Electoral para ordenar las diligencias necesarias que procuren la regularidad del procedimiento sancionador

El artículo 274, del Código Electoral⁸ establece que el Tribunal Electoral será competente para resolver el procedimiento especial sancionador. Para ello, una vez que reciba la integración del expediente, comenzará con la normal sustanciación.

Asimismo, la fracción II, de tal artículo, establece que en caso de advertir omisiones en la integración del expediente o en su tramitación, podrá realizar diligencias para mejor proveer o bien, existe la posibilidad de ordenarlas al Instituto, siempre y cuando señale las que deberá realizar y el plazo para ello.

Ahora bien, es criterio de Sala Superior que en el supuesto en que se pretenda corregir una violación procesal,⁹ lo procedente es ordenar la **reposición del procedimiento**, esto es, regresar las constancias a la autoridad responsable a fin de que la falta sea corregida, de

⁷ Tesis P./J. 47/95, de rubro: “*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, núm. 53, año 1992, página 34.

⁸ Artículo 274.- El Tribunal será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador. [...] II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará diligencias para mejor proveer, o bien, las ordenará al Instituto señalando las que deba realizar y el plazo para llevarlas a cabo;

⁹ Véase asunto SM-SUP-1009/2021.



tal manera que la resolución que ponga fin a la controversia sea consecuencia de un procedimiento en el que se hayan respetado las formalidades en el juicio de que se trate.

En consecuencia, si se han vulnerado los principios procesales en la integración y tramitación de un procedimiento especial sancionador, esta autoridad jurisdiccional debe ordenar al Instituto Local la reposición del procedimiento, con el propósito de que sea corregida la falta y que el juicio pueda sustanciarse respetando las garantías del debido proceso.

2. Caso concreto y valoración

En el caso, la representación de Movimiento Ciudadano, presentó una queja ante el Instituto Local en contra de los ciudadanos Amisadai Castorena Romo y Héctor Castorena Esparza, en su calidad de entonces candidatos postulados por la coalición “Fuerza y Corazón por Aguascalientes” al Congreso Local por el Distrito Electoral I y a la Presidencia Municipal de Rincón de Romos, respectivamente, así como a los partidos integrantes de la mencionada coalición -PAN, PRI y PRD-, ya que, a su consideración, tales candidaturas vulneraron el interés superior de la niñez, al difundir propaganda electoral en la que se identifica el rostro y complexión física de diversas niñas y niños, de manera particular, a través de tres publicaciones realizadas a través del perfil de Facebook “*Héctor Castorena Esparza*”, lo cual, a su dicho, generó la exposición de la intimidación personal y familiar, así como la honra y reputación de los menores en cuestión.

Así, una vez recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local radicó el procedimiento sancionador de mérito con el número de expediente IEE/PES/064/2024 y, en tal actuación, ordenó al Departamento de Oficialía Electoral, la certificación sobre la existencia y contenido de las tres publicaciones materia de queja, ello con el fin de generar certeza sobre tales hechos. En cumplimiento a ello, la autoridad investigadora levantó el Acta de Certificación de Hechos IEE/OE/156/2024.

A partir de la actuación en mención, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió la resolución CQD-R-22/2024, por la que ordenó el retiro o edición de las fotografías alojadas en los links siguientes:

- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1136781420727623&set=pcb.1136789090726856>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1136782330727532&set=pcb.1136789090726856>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=113678202406086&set=pcb.1136789090726856>



- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1136781694060929&set=pcb.1136789090726856>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1139646017107830&set=pcb.1139649183774180>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1139646290441136&set=pcb.1139649183774180>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1138195707252861&set=pcb.1138226170583148>

Lo anterior, toda vez que del análisis del Acta de Oficialía Electoral IEE/OE/156/2024 y su Anexo Único, se observaron personas menores de edad en tales imágenes, respecto de las cuales no existe consentimiento de su parte, ni el correspondiente de quien ejerce la patria potestad sobre las mismas, que hubieran sido presentados ante la autoridad administrativa, por lo que tal situación podría constituir una afectación de carácter irreparable a su imagen, honra y reputación.

Ahora bien, del estudio realizado por este Tribunal Electoral respecto a las constancias que obran en el expediente, se advierte que, al margen de lo previsto en el artículo 27, inciso f), del Reglamento de la Oficialía Electoral, la autoridad investigadora **no realizó la descripción objetiva y detallada** de lo observado en las publicaciones denunciadas, por tanto, aunque existan imágenes fotográficas claras recabadas en el Anexo Único del acta respectiva, lo cierto es que la parte descriptiva de las mismas debe **dar fe de los elementos mínimos que se observan**, ello en relación con la infracción que se estudia.

En tal orden de ideas, si bien tal precepto normativo excluye la descripción objetiva y detallada de los hechos, lo cierto es que no la excluye en su totalidad, es decir, la autoridad investigadora **mantiene el deber de dar cuenta de lo observado** -al menos de manera general-, **que guarde relación estrecha con la petición realizada**, en el caso, la presencia de menores de edad, ya sea de manera directa o indirecta, o con exposiciones visibles o difuminadas.

Tal deber cobra relevancia toda vez que las y los menores de edad se encuentran en un mayor grado de vulnerabilidad, por tanto, las autoridades tenemos el deber de actuar **con un especial deber de cuidado** ante el supuesto riesgo al interés superior de la niñez. En tal sentido, las actas circunstanciadas que se desprendan de los hechos denunciados relativos a tal infracción, deben necesariamente **dar cuenta sobre la advertencia de la identidad de infancias** en la propaganda de índole electoral.

Por lo expuesto, en atención al principio constitucional de debido proceso, resulta imprescindible **ordenar la reposición del procedimiento de mérito**, con el objeto de que la Secretaría Ejecutiva, a través de su Departamento de Oficialía Electoral, realice una



nueva Acta Circunstanciada de Hechos -esta, a partir del contenido del Anexo Único de la diversa IEE/OE/156/2024, en la cual se dio cuenta sobre la existencia de la totalidad del material denunciado- en la que, **de manera diligente**, describa la presencia de las y los menores de edad que sean visibles en las fotografías denunciadas.

Ello, se debe realizar de tal manera, toda vez que si bien, en tal Acta no se precisó la descripción detallada de lo observado, lo cierto es que en la misma sí se certificó la existencia de las fotografías cuestionadas, de ahí que la nueva actuación que se ordena en el presente fallo, deba concatenarse sobre tales hechos ya certificados.

Una vez realizada tal actuación, la autoridad administrativa deberá nuevamente fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, notificando a todas las partes involucradas y corriéndoles el respectivo traslado **con la nueva acta** que se desprenda a partir de lo ordenado en el párrafo anterior, lo precisado, tomando en cuenta el plazo previsto por el Código Electoral para ello.

Tal audiencia se celebrará con **el único objeto** de que las partes en la controversia, estén en posibilidad de rendir sus probanzas y alegatos, **respecto al Acta de Oficialía Electoral de mérito**, ello, con el objeto de respetar su garantizar de audiencia previa, así como la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones.

Por lo expuesto, se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local el cumplimiento de los siguientes:

V. Efectos

Se ordena remitir al Instituto Local las constancias originales que integraron el expediente IEE/PES/064/2024, para que:

a) Reponga el procedimiento, exclusivamente, para que realice una nueva Acta Certificada de Hechos a partir de la diversa IEE/OE/156/2024, en la que realice una descripción de lo observado en relación con la infracción que se denuncia en el presente procedimiento sancionador, ello en un plazo que no exceda las 48 horas a partir de su respectiva notificación.

b) Fije nuevamente la fecha de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, respetando el plazo previsto por el Código Electoral.

c) Cite nuevamente a todas las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, con el objeto de que se desahoguen las pruebas ofrecidas por la parte denunciada y, a su vez, para que la parte denunciante rinda sus alegatos en relación a estas. Lo anterior, **únicamente en**



relación con la nueva acta de certificación de hechos que se desprenda del cumplimiento a lo ordenado en el inciso a).

d) Una vez celebrada dicha audiencia, **remita a este Tribunal el expediente IEE/PES/064/2024 para su resolución.**

VI. Se acuerda:

Primero. Se ordena la reposición del procedimiento, en el expediente IEE/PES/064/2024 en los términos precisados en el apartado de Efectos.

Segundo. Se ordena remitir las actuaciones originales que integran el expediente (IEE/PES/064/2024) al Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para que la Secretaría Ejecutiva del Consejo General dé cumplimiento a los requerimientos precisados en el apartado de efectos del presente acuerdo.

Notifíquese.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, las Magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

9

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA